

RECURSO DE HECHO

Rodríguez, Horacio Daniel s/ art.
109 del Código Penal -causa N°
18.839-.

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Prensa y Máximo Gainza en la causa Rodríguez, Horacio Daniel s/ art. 109 del Código Penal -causa N° 18.839-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT (en disidencia) - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - RICARDO LEVENE (H) - ANTONIO BOGGIANO (en disidencia) - GUILLERMO A. F. LOPEZ.

ES COPIA

DISI -//-

RECURSO DE HECHO

Rodríguez, Horacio Daniel s/ art.
109 del Código Penal -causa N°
18.839-.

-//- DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S.
FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital condenó a Horacio Daniel Rodríguez -alias Daniel Lupa-, como autor penalmente responsable del delito de calumnias (art. 109 del Código Penal) a la pena de un año y seis meses de prisión y a pagar al acusador particular, en forma solidaria con el diario "La Prensa", la suma de veinte mil pesos en concepto de daño moral, por haber publicado una noticia falsa en la que se consignaba que el entonces administrador de Obras Sanitarias de la Nación se hallaba involucrado en una causa penal por la comisión de actos delictivos en el curso de su gestión. Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta presentación de hecho.

2º) Que para resolver en esos términos, el a quo sostuvo que el deber de informar a la comunidad que nutre la labor de la prensa no justifica que se difame a terceros cuando el periodista no puede alcanzar la información fidedigna. Ello, continuó diciendo, a tal punto que ni siquiera el principio de publicidad de los actos de gobierno puede disimular que no todos los actos son públicos ni los administradores están obligados a informar sobre ellos. En esa línea de razonamiento, concluyó que "La rendición de cuentas sólo puede ser reclamada cuando cierra el ejercicio, no en cualquier momento" (fs. 453 vta.). En cuanto al alcance que debe otorgársele al concepto constitucional de libertad de prensa, expuso que debía entenderse dentro del marco de

-//-

-// - las normas del derecho común, pues de no interpretárselo así, "debe comprenderse el poder destructivo y disolvente para la democracia que tendrían semejantes atribuciones" (fs. 454).

3º) Que los agravios que dan sustento al recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, se refieren a la violación por parte de la sentencia apelada de los derechos de información, crónica y expresión consagrados por los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional, al tiempo que propugnan la descalificación del fallo apelado por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En los hechos, el apelante sostiene que el querellante pretendió ocultar la noticia -que involucraba un acto de corrupción acaecido durante su gestión al frente de una empresa pública- y que en razón de esa actitud, no pudo corroborar los extremos que habían llegado a su conocimiento, los cuales, resultaron luego ratificados parcialmente en la causa penal que se instruyó al efecto.

4º) Que en autos existe cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, ya que si bien la sentencia impugnada se apoya en normas de derecho común que regulan la responsabilidad penal, el tribunal a quo decidió en forma contraria a las pretensiones de los recurrentes la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Ley Fundamental (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

5º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de reiterar en una interminable cantidad de casos, que "entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de la prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democra -
// -

RECURSO DE HECHO

Rodríguez, Horacio Daniel s/ art.
109 del Código Penal -causa N°
18.839-.

-//-cia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aún cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su esencia democrática contra toda posible desviación tiránica" (Fallos: 248:291; 311:2553; entre otros).

6°) Que por otra parte, también se ha dicho que la libertad que la Constitución Nacional otorga a la prensa, al tener un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, ha de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o entorpecimiento de su función (Fallos: 257:308). "En tal sentido, es preciso remarcar como nota esencial dentro de las previsiones de la Ley Suprema, que ésta confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general" (P.36.XXIV. "Pérez Arriaga, Antonio c/ Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.", del 2 de julio de 1993).

7°) Que corresponde afirmar que la función de la prensa en una república democrática persigue como su fin principal, el informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible, de modo de contribuir en forma sincera a la elaboración de la voluntad popular. Por el contrario, si se excediese los límites que le son propios y produjese, incausadamente, perjuicio a los derechos individuales de -//-

-//-otros, responsable civil o penalmente por el ejercicio abusivo de su derecho. Para evaluar una violación a los aludidos límites, será pues necesario tener en vista el cargo que la Constitución le ha impuesto a la prensa y las garantías que para su cumplimiento le asegura, condicionamientos que obligan a los órganos jurisdiccionales a examinar cuidadosamente si se ha excedido o no de las fronteras del ejercicio lícito del derecho de información, si ha sobrepasado o no lo que normalmente puede considerarse una crítica objetiva, si se han desnaturalizado o no los hechos con dolo, culpa o negligencia y, en el caso de informaciones inexactas, si ha mediado error excusable, o en su caso, si el daño producido a los intereses privados ha resultado inevitable para la salvaguarda del interés general.

8º) Que en ese entendimiento, esta Corte adoptó con todos sus alcances, a partir del precedente de Fallos: 314:1517, el "standard" jurisprudencial creado por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso New York Times vs. Sullivan (376 U.S. 255; 1964) -y sus complementarios, los precedentes Curtis vs. Butts (388 U.S. 130; 1967); Resenbloom vs. Metromedia (403 U.S. 29; 1971) y Gertz vs. Welch (418 U.S. 323; 1974)- que se ha dado en llamar la doctrina de la "real malicia" y cuyo objetivo es procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aun particulares que hubieran intervenidos en cuestiones de interés público objeto de la información o de la crónica.

9º) Que esa doctrina "se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civil

-//-

RECURSO DE HECHO

Rodríguez, Horacio Daniel s/ art.
109 del Código Penal -causa N°
18.839-.

-//-mente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas. El punto de partida está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional. Se suma la misión de la prensa, su deber de informar a la opinión pública proporcionando el conocimiento de qué y cómo actúan sus representantes y administradores; si han cometido hechos que deben ser investigados o incurren en abusos, desviaciones o excesos y si en esos hechos han intervenido funcionarios o figuras públicas, incluso particulares -que han adquirido notoriedad suficiente para encontrarse involucrados voluntariamente en la cuestión pública de que trata la información- su situación los obliga a demostrar la falsedad de la noticia, el dolo o la inexcusable negligencia de la prensa. En consecuencia, el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación. No protege la falsedad ni la mentira, ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información. Ampara, si, a la prensa, cuando la información se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en ella, aun si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que se consideran afectados

-//-

-//-deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar. ...Pero a la vez la prensa no puede abandonar su función de factor esencial para el esclarecimiento de la conducta de los funcionarios, sobre todo en países que, como el nuestro, carecen de un órgano institucionalizado que asuma prioritariamente la defensa de aquellos intereses calificados como difusos" (Fallos: 314:1517, considerando 11).

10) Que en el caso se encuentran presentes los extremos imprescindibles para la aplicación de la aludida doctrina. En efecto, no se halla cuestionado el carácter "público" de la personalidad del querellante -quien fue administrador de una empresa nacional, Obras Sanitarias de la Nación, y luego candidato a la intendencia del partido de Lomas de Zamora-; ha quedado evidenciado el interés que para la comunidad reporta el esclarecimiento de una maniobra ilícita que comprometió el patrimonio nacional; al igual que la inexactitud de la información publicada, circunstancia que se desprende de los dichos del propio recurrente.

11) Que, sin perjuicio de ello, el tribunal de segunda instancia fundó su resolución condenatoria sobre la base de considerar que "el momento de la publicación y su contexto -una campaña electoral donde el damnificado era candidato- no pueden eximir de la **seria presunción** de que el acto fue pergeñado dolosamente para perjudicar" (fs. 453 vta.), afirmación que demuestra claramente que el criterio utilizado para valorar la conducta del periodista no respondió al "standard" expuesto, el cual, hubiera exigido que el querellante cumpla con la carga de acreditar el dolo o culpa gra

-//-

RECURSO DE HECHO

Rodríguez, Horacio Daniel s/ art.
109 del Código Penal -causa N°
18.839-.

-//-ve del recurrente. Esto es así, pues como ya se adelantó, el "test" de esta doctrina exige que el supuesto damnificado pruebe que el artículo o la nota impugnada se hizo con real malicia (actual malice), es decir con conocimiento de que era falsa (with knowledge of its falsity) o con negligencia culposa sobre si era falsa o no lo era (or with reckless disregard of whether it was false or not).

12) Que este canon de evaluación de responsabilidad, más riguroso frente a la afección de derechos de particulares que ante los de los funcionarios del gobierno o asuntos de interés general, responde en última instancia al fundamento republicano de la libertad de imprenta, ya que no basta que un gobierno dé al pueblo cuenta de sus actos; sólo por medio de la libertad de prensa puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o responsabilidad de los poderes públicos. En otros términos, se ha dicho que "en una sociedad en la que los individuos no pueden observar personalmente todos los actos de su gobierno, éstos -necesariamente- deben ser conocidos a través de la prensa. Sin la información suministrada por los medios de comunicación sobre la administración del gobierno -y su crítica- no se podría ejercer adecuadamente el derecho a elegir autoridades" (ver en ese sentido Cox Broadcasting Corp. vs. Cohn 420 U.S. 469 pág. 491/492 -1975-).

13) Que, aun con temor de ser reiterativo, este Tribunal debe insistir sobre el hecho de que la prensa es el instrumento más poderoso por medio del cual se materializa

-//-

-//el postulado republicano según el que "debe resguardarse especialmente el mas amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a este tipo de personas (las personalidades públicas), como garantía esencial del sistema republicano democrático" (T.159.XXIV. "Triacca, Alberto Jorge c/ Diario La Razón y otros s/ daños y perjuicios" del 26 de octubre de 1993. Es que "la prensa sigue siendo condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio de información mas apto y eficiente para orientar y aun formar una opinión pública vigorosa atenta a la actividad del gobierno y de la administración" (Fallos: 312:916 -voto en disidencia del juez Fayt-) y en la práctica "actúa como un medio de contralor de las instituciones y sus hombres y rinde un servicio de inestimable valor para el afianzamiento de la salud del sistema y las instituciones republicanas" (Fallos: 310:508 - voto en disidencia del juez Fayt-).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, debiendo volver las actuaciones al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Con costas. Hágase saber, reintégrese el depósito, acumúlese la queja al principal y remítase. CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA